

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Gaceta 24 Febrero 1875.)

EXPOSICION.

SEÑOR: El Consejo superior de Sanidad del Reino, que con nombres diversos viene haciendo más de un siglo entendiéndose en los áridos negocios que abarca la materia administrativo-sanitaria, ha satisfecho indudablemente en España una importante necesidad del verdadero progreso. Todos los Gobiernos han buscado en él la cooperación de hombres solícitos por la guarda de la salud pública, y eminentes en las ciencias auxiliares de la higiene; todas las Administraciones han mantenido, á pesar de sus variantes de forma, ese Centro consultivo cuya conveniencia nos han demostrado simultáneamente las Naciones más adelantadas.

Y sin embargo, desde 1847, en que puede decirse que el Consejo fué realmente constituido en la plenitud de sus naturales funciones, no ha habido en nuestra Nacion cambio político alguno de importancia, que no haya en él puesto mano, que no haya decretado su disolucion y su reorganizacion. Hecho general y constante que, tratándose de un Cuerpo ajeno en su esencia y en su objeto á las instables exigencias del criterio político, prueba con harta elo-

cuencia que hasta ahora no se ha logrado depurarle las necesarias y propias condiciones exigidas por su alta mision, y aconsejadas por su trascendental cometido.

A dar por lo ménos un paso firme y seguro hácia la realizacion de este deseo tiende el proyecto de decreto que hoy tengo la honra de presentar á V. M. Los motivos aducidos por el Gobierno Provisional de 1868 para disolver, como lo efectuó en 18 de Noviembre, el Real Consejo de Sanidad del Reino, han sido ya demostrados á la experiencia como insuficientes. Invocóse en la disposicion de esta fecha la necesidad que habia de aplicar el criterio descentralizador al curso de los asuntos sanitarios, y no obstante esta invocacion, robustecida al parecer en 1870 con las leyes provincial y municipal, ninguna variacion se introdujo en el Alto Cuerpo hasta 1873 en que cesó. Invocóse la urgencia de revisar por anticuada la ley de Noviembre de 1855, y aun continúa vigente esta disposicion de las Cortes; sin otra modificacion que las introducidas en su articulado por la de 24 de Mayo de 1866. Prometiósese á la navegacion y al comercio aliviar las gabelas é impuestos de lazareto y cuarentena de buques, y los mismos derechos fijan hoy las tarifas que en 1868. Ensalzóse el propósito de reglamentar la higiene rural, y aun continúan expuestos los pueblos á las endemias de antiguo conocidas, y muchos sin recinto guardado por la Autoridad eclesiástica ó civil con destino al enterramiento de los



cadáveres. Y hasta los decretos de 22 de Mayo de 1873 y 11 de Marzo de 1874, á pesar de su no ménos largueza en prometer, han sido igualmente ineficaces en la práctica ó contrarios al espíritu de la legalidad del ramo.

Necesario es, pues, constituir definitivamente el Consejo superior de Sanidad de modo que con él se faciliten las reformas sanitarias que la opinion, la ciencia y el comercio reclaman, invistiéndole para ello con la iniciativa que sólo en parte le otorgaron los dos últimos reglamentos, y levantando en lo posible su autoridad y prestigio. Por estas consideraciones, y permitiéndose con la eficaz y respetable ayuda del Real Consejo de Sanidad del Reino acometer la revision de la precitada ley de 1855. en el sentido de lo acordado por las Conferencias sanitarias de Constantinopla en 1866 y de Viena en Julio último, para tratar de imprimir estabilidad á varios preceptos reglamentarios, injustamente caidos en el olvido, y para organizar al propio tiempo los servicios bajo un orden que dé resultados positivos á la salubridad de los pueblos y sirva de evidente garantía á la higiene pública, el Ministro que suscribe, de conformidad con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.—Señor: A. L. R. P. de V. M.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por mi Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretarlo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el decreto de 11 de Marzo último, y disuelto el Consejo Nacional de Sanidad.

Art. 2.º Se restablece el Real Consejo de Sanidad conforme con lo dispuesto en el párrafo primero del art. 3.º de la ley sanitaria.

Las atribuciones otorgadas al Consejo por el párrafo segundo del mismo, no se limitan á las consultas que el Gobierno le dirija, sino que á su vez podrá consultar á este y proponer las mejoras que estime convenientes.

Art. 3.º Se restablece asimismo, con las enmiendas y variaciones consignadas en su nuevo texto, el reglamento orgánico de este Real Consejo, aprobado por Real decreto de 18 de Junio de 1867.

Art. 4.º El Consejo formará á la mayor brevedad posible su reglamento interior, pasándolo á la aprobacion del Gobierno, y hará la propuesta del Secretario y de los Oficiales de la Secretaría, en conformidad á lo prevenido en los artículos 9.º y 10 de la mencionada ley. Entre tanto actuará como Secretario el Consejero más jóven.

Art. 5.º Queda autorizado el Consejo para estudiar la reforma que en su opinion proceda introducir en la ley de Sanidad vigente:

Dado en Palacio á 23 de Febrero de 1875.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

REGLAMENTO ORGÁNICO DEL REAL CONSEJO DE SANIDAD.

Artículo 1.º El Real Consejo de Sanidad depende del Ministerio de la Gobernacion.

Sus atribuciones son consultivas. El Consejo podrá, no obstante, proponer por su iniciativa al Gobierno la derogacion ó reforma de los reglamentos aprobados ó que se dicten en lo sucesivo para la ejecucion de la ley sanitaria.

Art. 2.º Este Consejo se compondrá:

1.º Del Ministro de la Gobernacion, Presidente.

2.º De un alto funcionario que corresponda á las más elevadas clases de empleados cesantes ó jubilados en el ramo administrativo, que será Vicepresidente.

3.º Del Director general de Sanidad.

4.º De los Directores generales de Sanidad del Ejército y de la Armada, ó de los Jefes facultativos más graduados de estos cuerpos que tenga residencia fija en Madrid.

5.º De un Agente diplomático cuya categoria no sea inferior á la de Ministro residente.

6.º De un Jurisconsulto que pertenezca á la más elevada clase en el orden administrativo ó de justicia, ó que lleve 15 años de ejercicio en Madrid.

7.º De dos Cónsules.

8.º De siete Profesores de la Facultad de Medicina y tres de la de Farmacia que sean Catedráticos de número de la Universidad Central en sus respectivas Facultades, ó en la de Ciencias, ó individuos numerarios de la Real Academia de Medicina, ó de la de Ciencias exactas, físicas y naturales, ó hayan sido Jefes de los cuerpos de Sanidad militar y de la Armada, ó empleados durante 10 años en Sanidad civil, ó prestado servicios distinguidos en este ramo.

9.º De un Catedrático del Colegio de Veterinaria que tenga 10 años al menos de antigüedad de título profesional.

10. De un Inspector general del Cuerpo de Ingenieros civiles.

11. De un Arquitecto, socio de número de la Real Academia de San Fernando.

12. De dos Jefes superiores de Administracion.

13. De un Ingeniero del Cuerpo de Minas.

Art. 3.º Tambien podrá ser elegido para ocupar vacante de Consejero algun Profesor que sin hallarse en ninguna de las tres categorias expresadas y llevando 12 años de ejercicio en su Facultad, se hubiere distinguido notablemente en la prensa por la direccion no interrumpida durante 10 años de periódicos médicos ó farmacéuticos, ó por la publicacion de obras originales importantes relativas á la higiene pública ó á la medicina práctica que hubiesen merecido premio ó calificacion honrosa de la Real Academia.

Art. 4.º Los Consejeros serán nombrados por el Rey á propuesta del Ministro de la Gobernacion, segun expresa la ley en su art. 5.º

Art. 5.º Los Consejeros de Sanidad tendrán los honores y la consideracion de Jefes superio-

res de Administracion, y usarán por distintivo la medalla de su instituto.

Art. 6.º La toma de posesion del cargo de Consejero se hará en el término de un mes, á contar desde la fecha de su nombramiento.

Art. 7.º El cargo de Consejero es incompatible con todo empleo dependiente de la Direccion de Beneficencia y Sanidad, siempre que el sueldo adscrito á aquel se halle comprendido en los presupuestos generales del Estado.

Art. 8.º Cuando por imposibilidad ó reforma cese algun Consejero, conservará los honores propios de su cargo, si le ha servido tres años por lo menos, asistiendo con puntualidad á las sesiones en los términos que expresa el artículo siguiente.

Art. 9.º Se entenderá que renuncia su cargo el Consejero que sin impedimento legitimo debidamente justificado no se presente á tomar posesion en el término de un mes, y el que sin iguales causas dejase de concurrir en un año á la sexta parte de las sesiones que celebre el Consejo y Seccion á que corresponda, consideradas unas y otras en conjunto para el efecto. El Presidente dará cuenta de ello al Gobierno para la provision de la vacante.

Art. 10. Los Consejeros que se ausenten por más de un mes deberán obtener licencia previa del Ministro de la Gobernacion, y estar en Madrid siempre que aparezca alguna mortifera epidemia exótica; entendiéndose que renuncian su cargo de Consejero los que no se presenten.

Art. 11. La antigüedad de los Consejeros se determinará por la fecha del primer nombramiento de Consejero ó de Secretario para aquel ó aquellos que lo hubieren sido de la Corporacion.

Art. 12. Para el ordenado despacho de los asuntos sometidos al Consejo se dividirá en dos Secciones: la primera de *Sanidad interior*, que ha de entender en todo lo relativo á higiene pública y salubridad del Reino: la segunda de *Sanidad marítima*, que entenderá en cuanto hace relación á la profilaxis de las enfermedades epidémicas y contagiosas por la via de mar.

Art. 13. Corresponde al Consejo informar, de acuerdo con lo que establece el art. 3.º de la ley:

1.º Sobre los proyectos de ley y reglamentos que tengan relación con la salud pública.

2.º Sobre reforma de las tarifas en que se consignan los derechos exigibles á los buques por cuarentena y lazaretos.

3.º Sobre reforma en la organizacion y servicios de Sanidad marítima.

4.º Sobre pensiones, premios y penas que corresponda declarar ó imponer por el desempeño de los deberes profesionales.

5.º Sobre las reclamaciones que puedan hacer los Gobiernos extranjeros, ó sus Representantes en España, relativamente á cuarentenas y trato sanitario impuesto á buques de sus respectivas Naciones.

6.º Sobre Asociaciones y Colegios facultativos.

7.º Sobre los Establecimientos de aguas mi-

nerales, sus incidencias y calificacion de los libros, Memorias y escritos que presenten los Profesores de las Ciencias médicas ó de las que las son auxiliares.

8.º Sobre remedios nuevos en el caso que lo determine la ley de Sanidad.

Art. 14. El Consejo tendrá una Comision permanente de Estadística, otra de aguas y baños minerales y otra de publicacion, sin perjuicio de las transitorias que considere convenientes.

Art. 15. A la Comision permanente de publicacion la incumbe, ante todo, ordenar los trabajos del Consejo que desde su creacion hubieren contribuido á ilustrar asuntos importantes y hayan servido para establecer jurisprudencia en el ramo.

La incumbe asimismo la ordenacion lógica de las disposiciones referentes á la sanidad, policia y resguardo de la salud pública, terminando este trabajo con la exposicion compendiada de las disposiciones legales que forman el sistema sanitario de otros paises.

Art. 16. Los trabajos hechos por esta Comision se someterán al examen del Consejo, quien aprobados los pasará al Gobierno, expresando las condiciones con que proceda autorizar la publicacion.

Art. 17. Queda autorizado el Consejo para la designacion del Consejero ó Consejeros que previo mandato del Gobierno habrán de desempeñar comisiones de salubridad, higiene ó policia sanitaria dentro y fuera de la Peninsula. En los casos inminentes de epidemia ó contagio el Consejo propondrá por su iniciativa al Gobierno las visitas de inspeccion donde la salud pública lo reclame.

Art. 18. Segun lo prescrito en el art. 10 de la ley de Sanidad, es igualmente atribucion del Consejo proponer para el nombramiento de Secretario y Oficiales de Secretaria del mismo Consejo, de los Directores especiales de los puertos y de los Médicos de visita de naves y lazaretos.

Art. 19. Para ser nombrado Secretario del Consejo se requieren, además del titulo de Doctor ó Licenciado en la Facultad de Medicina, contar 10 años al menos de antigüedad en la profesion, haberse distinguido en ella por la publicacion de escritos originales sobre higiene, ó en concursos de oposicion, obteniendo lugar en las propuestas, y haber servido en algun cargo administrativo.

Art. 20. Las plazas de Oficiales de Secretaria del Consejo se proveerán en dos Doctores ó Licenciados en la Facultad de Medicina que tengan condiciones legales para disfrutar los sueldos asignados á sus cargos respectivos, y en un Doctor ó Licenciado en la Facultad de Derecho administrativo.

Art. 21. Para regularizar el ascenso de los Oficiales á Secretario del Consejo, la provision de la plaza de Oficial primero recaerá precisamente y estará siempre servida por un Doctor ó Licenciado en la Facultad de Medicina.

Art. 22. Se derogan todas las disposiciones contrarias á lo prevenido en el presente regla-

mento orgánico y cualesquiera referencias que en las prescripciones legales transitorias ó definitivas se opongan á lo que en él queda determinado.

Madrid 23 de Febrero de 1875.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

EXPOSICION.

SEÑOR: El decreto de 17 de Enero de 1874 derogaba el de 27 de Mayo de 1873, y concedía la inamovilidad en sus cargos á los empleados de Correos cuyo sueldo anual no exceda de 750 pesetas. Difícil es comprender las razones en que pudiera fundarse la concesion de este privilegio en favor de los empleados que menos conocimientos y aptitud necesitan para el desempeño de sus cargos, y no menos difícil sería justificar por qué razon puedan ser separados y nombrados libremente los funcionarios de Correos desde la categoria de Aspirante de segunda clase hasta la más elevada, sin que pueda, no obstante, decretarse la separacion de los Aspirantes terceros, Carteros rurales, peatones y Ordenanzas, á pesar de ser éstos cargos subalternos los que exigen menos práctica é inteligencia.

El privilegio concedido á los mencionados empleados ocasiona además perjuicios bastantes al servicio del ramo, pues no siempre se consigue justificar en los expedientes gubernativos la comision de faltas, y sin embargo, no pueden castigarse por no aparecer plenamente probadas de las diligencias que practican las Autoridades locales para la instruccion de aquellos expedientes.

El decreto de 20 de Agosto del año último, por el cual se dictan reglas para la provision de las plazas de Carteros rurales, peatones y Ordenanzas, perjudica asimismo el servicio de una manera notable, y produce larga tramitacion y extraordinaria confusion en el nombramiento de los que sirven los cargos indicados, desempeñados en muchos casos y durante largos periodos por individuos que no reúnen las condiciones necesarias. Juzgando conveniente además atender en cuanto sea posible á la recompensa que merecen los licenciados del ejército, y principalmente los heridos ó inutilizados en campaña, conforme á lo dispuesto para el nombramiento de los Porteros y Ordenanzas de las dependencias del Estado, sería justo que fuesen preferidos para servir las plazas de Carteros rurales, peatones y Ordenanzas de Correos aquellos que reúnen las condiciones indicadas, siempre que tengan los requisitos indispensables al desempeño de tales cargos.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 23 de Febrero de 1875.—Señor:—A los Reales P. de V. M.—Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por mi Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogados el art. 2.º del decreto de 17 de Enero de 1874 relativo á los empleados subalternos de Correos cuyo sueldo anual no exceda de 750 pesetas, y el decreto de 20 de Agosto del mismo año referente á la provision de las plazas de Carteros rurales, peatones y Ordenanzas.

Art. 2.º Los empleados del ramo de Correos, sin excepcion alguna, serán separados y nombrados libremente por mi Ministro de la Gobernacion ó por el Director general del ramo, conforme á las atribuciones que á cada uno corresponden.

Art. 3.º Para la provision de las plazas de Carteros rurales, peatones y Ordenanzas de Correos, serán preferidos los licenciados del ejército, y más especialmente los inutilizados ó heridos en campaña que sepan leer y escribir y no se hallen imposibilitados para desempeñar los diversos servicios á que hayan de ser destinados.

Dado en Palacio á veintitrés de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Habiéndose suscitado algunas dudas sobre si deben ser incluidos en los escalafones á que se refiere el artículo 1.º del decreto de 23 de Enero último, los funcionarios que de la carrera judicial ó fiscal hayan pasado á servir en los Tribunales de Ultramar ó en otras carreras del Estado, así como tambien sobre la clase de servicios que han de ser abonables para determinar la antigüedad de los que tienen derecho á figurar en dichos escalafones; y con objeto de establecer reglas fijas que den solucion á estos casos y á otros de la misma índole que puedan ofrecerse, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se observen las siguientes:

1.ª Los que estando cesantes de algun cargo de la carrera judicial ó fiscal de la jurisdiccion ordinaria ó de los asimilados á ellos segun la décima disposicion transitoria de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, hayan obtenido plaza en los Tribunales de Ultramar ó en los de fueros especiales ó en cualquiera otro ramo del servicio publico, serán incluidos en los escalafones en el lugar que les corresponda por la categoria que tuvieran al tiempo de su declaracion de cesantia en dichos cargos judiciales ó fiscales de la jurisdiccion ordinaria de la Peninsula.

2.ª No serán incluidos en los escalafones lo

que siendo empleados activos de la carrera judicial ó fiscal de los tribunales del fuero común ó de cargos asimilados, según la citada disposición transitoria, hayan pasado á servir en Tribunales de Ultramar, en los de fueros especiales ó en cualquiera otra carrera del Estado.

3.^a Los cesantes en los cargos de Secretario, Vicesecretario ó Relator del Tribunal Supremo y de Audiencias que hubieren sido nombrados para ellos con anterioridad á la publicación de la ley provisional sobre organización del poder judicial, serán colocados en los escalafones en el lugar que corresponda á su categoría, según lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Diciembre de 1867.

Lo serán también con arreglo al mismo decreto los Registradores de la Propiedad que hubieren cesado antes de la publicación de la citada ley orgánica del poder judicial, y no hubieren obtenido posteriormente cargos de la misma carrera.

4.^a A los empleados activos de la carrera judicial ó fiscal del fuero común, y á los que en la actualidad sean cesantes de ella, se les computarán por toda su duración los servicios prestados en los Tribunales de Ultramar, en los de fueros especiales, en Secretarías, Vicesecretarías y Relatorías del Tribunal Supremo y Audiencias y en Registros de la Propiedad.

5.^a Los servicios en cargos asimilados, á los de la carrera judicial ó fiscal, según la expresada disposición transitoria de la ley orgánica del poder judicial, se estimarán por toda su duración para los efectos de las disposiciones 1.^a, 2.^a, 3.^a y 4.^a del decreto de 23 de Enero último sobre inamovilidad judicial, y solamente por la mitad para determinar la antigüedad que les corresponda en la categoría á que estén asimilados, conforme á lo prevenido en el art. 6.^o del mismo decreto.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1875.—Cárdenas.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Estracto de las sesiones celebradas por la Comisión Provincial y sus resoluciones.

Sesión pública del 19 de Febrero de 1875.

PRESIDENCIA DEL SR. CANTEN.

Leída el acta de la anterior fué aprobada.

Zaragoza.—De conformidad con lo propuesto por la Sección de Fomento, la Comisión provincial acordó nombrar interinamente Capataz de la carretera de Madrid á Angel Trigueros, propuesto en primer lugar en la terna formada al efecto, dándose cuenta á la Diputación en su 1.^a reunión ordinaria.

Alagon.—No habiendo devuelto el Ayuntamiento la instancia de D. Antonio Pej, sobre abono de dietas, la Comisión acordó lo verifique en el término de 3.^o día bajo la multa correspondiente.

Zaragoza.—D.^a Serafina Lasierra reclama el importe de dos ejemplares de la obra publicada por su difunto esposo D. Bartolomé Martínez, titulada «Aragon y Sobrarbe»; la Comisión acordó su pago con cargo al material de Secretaría.

Zaragoza.—El Sr. Gobernador interesa el pago de los descubiertos de personal y material de la Escuela normal de Maestros; la Comisión acordó se manifieste á dicha autoridad que cuando las circunstancias lo permitan la Diputación atenderá á las obligaciones de Instrucción pública sin exasperar excitación de ningún género.

Mara.—Asimismo acordó la Comisión no haber lugar á lo solicitado por Policarpo Dominguez Bernal, por haber trascurrido el término que se le fijó para su ingreso en Caja.

Zaragoza.—Vistas las certificaciones de existencia en el ejército de José Pasejo Pérez y don Carlos Buste Puyol, la Comisión acordó declararlos exentos de la reserva extraordinaria de 125.000 hombres.

Alhama.—D. José Arana solicita la venta de un trozo de terreno de la carretera de Madrid; la Comisión acordó la venta del mismo, sujetándose á las condiciones propuestas por el Director de Caminos vecinales.

Zaragoza.—Visto el expediente sobre competencia en el conocimiento de las reclamaciones contra el reparto de consumos y las razones expuestas por la Administración económica, la Comisión acordó conocer de ellas, comunicándolo así al Sr. Administrador á los efectos que procedan.

Fabara.—La Comisión provincial acordó autorizar á la de Barcelona para que dé ingreso en Caja por el cupo de esta provincia á Gregorio Vallespi Latorre, comunicándolo así al excelentísimo Sr. Capitán general de aquel distrito, á los efectos oportunos.

Villanueva de Gileca.—No pudiendo presentarse el mozo Vicente Sancho Alvarez, por hallarse enfermo según certificación, la Comisión acordó que por el Facultativo se fije el término que sea necesario para su curación, á fin de resolver en su vista lo que proceda.

Zaragoza.—Vista la cuenta del gas consumido en la iluminación de la fachada del Palacio en los días 20 y 23 del actual, importante 265'62 pesetas, la Comisión acordó su pago con cargo al correspondiente capítulo.

Zaragoza.—Vista la cuenta de los gastos ocasionados con motivo de la recepción de las obras del puente de Sestrica en la carretera de Morés á Aranda, importante 77'54 pesetas, la Comisión acordó aprobarla, disponiendo su pago con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto.

Pomer.—D. Santiago Rocañin reclama 88 pesetas que devengó por dietas como ejecutor de apremios contra este pueblo; la Comision acordó se ordene al Alcalde haga efectiva dicha suma, cobrándola de los concejales, procediéndose contra él en caso contrario.

Zaragoza.—Vista la cuenta del gas consumido en el alumbrado del Palacio en los dias 1, 2 y 6 con motivo de la proclamacion de D. Alfonso XII, como Rey de España, importante 197'50 pesetas, la Comision acordó su pago con cargo al capitulo correspondiente del presupuesto.

Novallas.—D. Florencio Torres y otros reclaman contra el reparto de consumos de este pueblo; la Comision acordó se ordene al Ayuntamiento reforme el reparto de consumos en lo referente á la imposicion de uno y medio real sobre hanega de tierra, comparando la posicion con las utilidades de cada vecino contribuyente.

Zaragoza.—De conformidad con lo propuesto por la Seccion de Fomento, la Comision acordó autorizar al Director de caminos para la adquisicion de algunos árboles y venta de otros, presentando la correspondiente cuenta justificada.

Alfocea.—Modesto Blanque reclama contra la cuota que se le ha impuesto en el reparto de consumos; la Comision acordó desestimar esta reclamacion.

Nuez.—Valero Valduque y otro reclaman contra la cuota que se les ha impuesto en el reparto de consumos; la Comision acordó se ordene al Ayuntamiento reforme el reparto mencionado, sujetándose á la posicion social de los vecinos y á lo que cada uno consume de los artículos afectos á este impuesto.

Mianos.—Tomás Gimenez manifiesta que no se le dé ingreso en caja hasta que presente las certificaciones de existencia en el ejército de Cuba de tres voluntarios con números anteriores al que le cupo en el sorteo; la Comision acordó desestimar esta solicitud.

Novallas.—D. Florentin Tutor y Salillas reclama contra la cuota que se le ha impuesto en el reparto de consumos; la Comision acordó que por el Ayuntamiento de dicho pueblo se reforme el mencionado reparto en cuanto á la imposicion de real y medio por hanega de tierra.

Sástago.—Visto lo manifestado por Julian Insa, la Comision acordó se pase nota al excelentísimo señor Capitan general para que disponga la detencion y conduccion de los mozos anteriores al recurrente para su ingreso en caja.

Mara.—Pascual Policarpo Domínguez y Bernal manifiesta se le comunique de nuevo el acuerdo por el que se exceptuó de la reserva al mozo Macario Pascual Grima; la Comision acordó se notifique de nuevo el mencionado acuerdo al Alcalde de Mara para que á su vez lo haga al recurrente.

Peñafor.—D. Pedro Uson y otros reclaman contra el reparto municipal; la Comision acordó desestimar esta reclamacion.

Ejea.—D. Teófilo Alvarez reclama contra la cuota que se le ha impuesto en el reparto de consumos; la Comision acordó que la cuota que se le ha impuesto sea prorrateada desde el dia en que fué empadronado como vecino hasta el 30 de Junio próximo.

Rueda de Jalon.—D. José Redó reclama contra la cuota impuesta en el reparto municipal, provincial y de consumos; la Comision acordó que por el Ayuntamiento se reforme la cuota del recurrente.

Jaraba.—D. Manuel Ibañez reclama contra el reparto de consumos; la Comision acordó que por el Ayuntamiento y recurrente se convenga la cantidad con que este debe contribuir por el consumo que hagan los bañistas en su establecimiento balneario.

Villalengua.—D. Tomás Jarrer, Facultativo municipal, reclama honorarios por su asistencia á los pobres; la Comision acordó que por el Ayuntamiento se satisfaga al recurrente en el término de un mes las 1.162 pesetas que declara deberle.

Teruel.—El Sr. Vicepresidente de la Comision provincial de Teruel remite un abonaré de 635 pesetas para pago de honorarios á los Facultativos por reconocimientos de mozos de dicha provincia en las últimas reservas; la Comision acordó se entreguen 500 pesetas á D. Liborio de Los Huertos como habilitado de aquellos, ingresando las restantes en la caja provincial por haberse anticipado á los Facultativos que las devengaron.

Torrijo.—Vista la reclamacion que hace el Ayuntamiento de este pueblo de lo que por el recargo autorizado en 1867-68 para gastos provinciales satisfizo sobre el 24 por 100 de consumos, la Comision acordó desestimarla.

Sestrica.—D. José Manzano suplica se reciban provisionalmente las obras terminadas del puente sobre el barranco de Sestrica; la Comision acordó aprobar la recepcion provisional verificada.

Ejea.—Juan Cativiela Garcia solicita se falle la excepcion que alegó ante el Ayuntamiento de ser hijo de viuda pobre; la Comision acordó no haber lugar á conocer.

Zaragoza.—Vistas las cuentas de los gastos ocasionados en las obras verificadas en el Palacio provincial, la Comision acordó aprobarlas ordenándose su pago importante 1.038'54 pesetas con cargo al correspondiente capitulo del presupuesto.

Calatayud.—D. Juan Blas, doña Vicenta Cabero y D. Andrés Felez solicitan se les autorice para regar por la cuneta de la carretera de Madrid las fincas que poseen; la Comision acordó acceder á lo solicitado, mediante el abono de la cantidad que está detallada como precio del terreno que adquieren, y con las condiciones establecidas al efecto.

SECCION SEXTA.

La Secretaria del Ayuntamiento de esta villa se encuentra vacante por dimision del que la desempeñaba; consistiendo su dotacion en seiscientas veinticinco pesetas.

Las solicitudes del que la desee, desempeñar se dirigirán al Alcalde en el término de treinta dias.

Chodes 26 de Febrero de 1875.—El Alcalde, Francisco Andres.

La Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo se halla vacante por dimision del que la desempeñaba, su dotacion es 625 pesetas, pagadas trimestralmente de fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes al presidente de esta corporacion, en el término de 8 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasado dicho término se proveerá.

Cubel 24 de Febrero de 1875.—El Alcalde, Juan Pablo Galindo.

El reparto de consumos correspondiente al presente año económico de 1874-75, queda de manifiesto por término de cinco dias en la Secretaria del Ayuntamiento.

Lo que se hace saber por medio del presente para conocimiento de los interesados.

Sestrica 25 de Febrero de 1875.—El Alcalde, Joaquin Pinilla.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Francisco Toda y Tortosa, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pedro Clemente y Mateo, natural de Holguera, vecino de esta ciudad, soltero, hijo de Pedro y de Casilda, de 19 años de edad, y de oficio esterero, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, se presente en los estrados de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número 62, para oír una notificacion en las diligencias de ejecucion de sentencia procedentes de la causa contra el mismo sobre estafa frustrada; advirtiéndole que si no lo hiciere se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á veinte de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco Toda.— Por mandado de S. S., Justo Emperador.

Caspe.
D. Manuel Perez, Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Caspe.

Doy fe: Que en autos civiles de juicio civil ordinario instruidos por mi oficio y de los que se hará mencion, se ha dictado por este Juzgado la siguiente

«Sentencia.—En la ciudad de Caspe á trece de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco, el señor D. Victorio Andrés y Catalan, Juez de primera instancia de la misma y su partido:

Habiendo visto los presentes autos de juicio civil ordinario, seguidos entre partes, de la una José Jover y Ralfas, de esta vecindad, demandante, y en su nombre el Procurador D. Manuel Sancho, y de la otra como demandado Antonio Rabinad, tambien vecino de esta ciudad, y en su ausencia y rebeldia los estrados del Juzgado, sobre otorgamiento de una escritura de permuta:

Resultando que el expresado Procurador Sancho, á nombre de José Jover, interpuso la demanda que ha producido este juicio, en la que presentando como hechos que Antonio Rabinad dió en permuta al Jover hace más de siete años una finca rústica por un horno de pan cocer, y si bien desde aquella época cada cual posee la finca permutada, á pesar de las gestiones practicadas no ha podido conseguir que Rabinad le otorgue de tal acto la correspondiente escritura, cuya falta le imposibilita de disponer en forma legal dicho prédio rústico, irrogándosele con ello graves perjuicios, y que al verificar tal permuta, Rabinad se obligó tambien á satisfacer los gastos de escritura, inscripcion é impuesto de traslaciones de dominio; y enumerando como fundamentos de derecho que de cualquier manera que aparezca que uno quiso obligarse, queda obligado, estándolo el que trasmite una finca á otorgar á favor del adquirente la correspondiente escritura que le sirva de título de pertenencia, y que cuando uno falta á las obligaciones que contrae debe indemnizar á la persona con quien contrata, todos los perjuicios que le ocasiona, solicitó se le condene á Rabinad á que le otorgue la escritura de permuta que es objeto de este litigio, satisfaciendo el importe de la misma, el de su inscripcion é impuesto de traslaciones de dominio, con imposicion de todas las costas y gastos del presente pleito:

Resultando que admitida dicha demanda se confirió de ella traslado con emplazamiento á Antonio Rabinad, quien á pesar de haber sido notificado y emplazado en persona no compareció, y acusada una rebeldia por la parte demandante, se dió por contestada aquella, cuya providencia se hizo saber en la misma forma al Rabinad, siguiéndose despues los autos en rebeldia de este en la forma prescrita por la ley:

Resultando que seguidos los trámites del juicio y llegados al conveniente estado, á instancia del demandante se recibió el pleito á prueba, proponiéndose y practicándose la de confesion en juicio, de la que aparece en la declaracion que prestó Antonio Rabinad, la certeza de que este hace más de siete años, recibió de José Jover un

horno de pan cocer, sito en la calle de San Antonio de la presente ciudad, en permuta de un campo que dió al Jover, situado en este término, partida Collado Garcés, y valuado en setecientas veinte pesetas, entregándole además mil doscientas ochenta pesetas por el exceso de valor que el horno tenía; que el Rabinad se obligó al verificar tal permuta á otorgar á favor de Jover la correspondiente escritura, á pagar de su cuenta los gastos de ella, como también el impuesto de traslaciones de dominio que devengare y el importe de su inscripción en el Registro de la Propiedad, y añade, por último, el Rabinad, que si bien es cierto que el demandante le ha requerido algunas veces para el otorgamiento de dicha escritura, lo es asimismo que también por su parte ha practicado gestiones y hasta celebrado un acto conciliatorio con Jover, pero no han podido entenderse, por cuanto éste exige que sea bajo la base de la cantidad que Rabinad le entregó, y pagando la mitad del importe de los plazos que vayan venciendo después de tal entrega, pues que tanto el horno permutado, como otro de más valor, sito también en esta ciudad, compraron los Jover y Mariano Rabinad al Príncipe Pio, pagaderos en diez y siete plazos, y no es justo que pague la mitad del valor de los dos:

Resultando que finalo el término probatorio y unidas á los autos las pruebas practicadas, se entregaron á la parte demandante para alegar, y evacuado el traslado y trascorrido el término concedido al demandado rebelde, con las debidas citaciones, se trajeron á la vista para sentencia:

Considerando que es un hecho cierto alegado por José Jover y reconocido y confesado por Antonio Rabinad, que el primero entregó al segundo un horno de pan cocer, y el segundo dió en cambio á aquel una finca rústica valorada en setecientas veinte pesetas y además mil doscientas ochenta pesetas por diferencia de valor, cuyo contrato, ya se conceptúe como permuta, ya como venta, atendido á que es mayor la cantidad en dinero que la finca entregada por Rabinad, celebrado entre partes con capacidad legal, es válido y ha de producir consiguientemente los efectos como los tiene ya producidos en parte con la mutua entrega de fincas y dinero:

Considerando que habiéndose obligado Antonio Rabinad al celebrar dicho contrato, según tiene confesado, á otorgar la correspondiente escritura, como asimismo á satisfacer por su cuenta el importe de ella, el del impuesto de traslaciones de dominio y el de su inscripción en el Registro de la propiedad, es obvio que no puede prescindir de tal obligación, según la ley primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilación, y la decisión del Tribunal Supremo de Justicia, fecha once de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco, que establece que las obligaciones deben cumplirse tal y como se pactan:

Considerando que no se ha excepcionado en tiempo y forma por Antonio Rabinad ni ha sido punto controvertido en este juicio la manera de verificar el pago de los plazos posteriores al Príncipe Pio por el horno permutado y el otro de más valor que indica el Rabinad en su declaración, ni

puede á ello estenderse en su consecuencia este fallo que debe guardar congruencia con la demanda, según tiene declarado repetidamente el Tribunal Supremo de Justicia en varias sentencias, entre ellas la de veintidos de Diciembre de mil ochocientos sesenta.

Considerando que la contumacia de Antonio Rabinad, con las circunstancias que en ella han concurrido, hacen procedente se impongan al Rabinad las costas ocasionadas y á que ha dado lugar con su conducta según el espíritu de la ley octava, título veintidos, partida tercera,

Fallo.—Que debo condenar y condeno á Antonio Rabinad y Amigue á que otorgue la escritura de permuta del horno de pan cocer, situado en la calle de San Antonio de esta ciudad, por el campo situado en el término y huerta de la misma y partida Collado Garcés, objeto de este pleito, á que satisfaga por su cuenta los gastos que ocasione su otorgamiento, el importe del impuesto de traslaciones de dominio y de su inscripción en el Registro de la propiedad, y al pago de las costas de este litigio. Así por esta sentencia que por lo que hace al Antonio Rabinad, además de notificarse en estrados, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando la pronuncio, mando y firmo.—Victorio Andrés.»

Cuya sentencia fué publicada en audiencia en el expresado día trece de Febrero corriente.

Así resulta de los mencionados autos civiles á que me refiero; y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia libro el presente testimonio que firmo en Caspe á diez y seis de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Manuel Pérez

ANUNCIOS.

ASOCIACION MÚTUA

PARA LA REDENCION DEL SERVICIO DE LAS ARMAS

á la próxima quinta de 70.000 hombres.

Habiendo consultado muchos de los que pretenden asociarse, si en el caso de que alguno de los socios fuere declarado inútil para el servicio de las armas, tendrá derecho á la devolución de la cantidad impuesta, esta Gerencia debe manifestar, sebreentiende que los declarados inútiles ó exentos definitivamente tienen derecho á la devolución de la cantidad impuesta, puesto que el que ingresa lo hace con el objeto exclusivo de obtener beneficio en proporción al riesgo que corre.—Manuel Leon.

En el Hospicio-Inclusa de esta Capital se necesitan nodrizas internas y externas.

IMPRENTA DEL HOSPICIO.